

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Visto el expediente **IVAI-REV/745/2012/I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado **H. Ayuntamiento Constitucional Acajete, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

## HECHOS

**I.** El recurrente ----- solicitó al Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento Constitucional Acajete, Veracruz**, en fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, vía Sistema Infomex-Veracruz, la siguiente información:

*"... Programa de Obras de ese Ayuntamiento para los años dos mil doce y dos mil trece  
Programa de limpia pública de ese Ayuntamiento para los años dos mil doce y dos mil trece..."*

**II.** El Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento Constitucional Acajete, Veracruz**, omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**III.** Dentro del procedimiento seguido para este asunto, el Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento Constitucional Acajete, Veracruz**, emitió respuesta extemporánea a la solicitud de información, mediante oficio IMAI 002/2012 de cuatro de octubre de dos mil doce, signado por el responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.** Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

**TERCERO.** El artículo 6, fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad."*, de la misma forma lo interpretó el Legislador Local al disponer en el numeral 4.1, de la Ley 848, que *"La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o*

*reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.*”, por lo que este Pleno puede afirmar que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados, como lo es la **H. Ayuntamiento Constitucional Acajete, Veracruz**, es pública.

En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

En el caso a estudio y partiendo de las constancias generadas por el Sistema Infomex Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, es un hecho probado para este Consejo General que el sujeto obligado, incumplió con su obligación de permitir el acceso a la información, al no encontrarse documentada respuesta o determinación alguna notificada al ahora revisionista dentro del plazo legal previsto, hecho que constituye una flagrante violación al derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

Sin embargo, al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública de forma extemporánea emitió respuesta a la solicitud de información del promovente, mediante oficio IMAI 002/2012 de cuatro de octubre de dos mil doce, signado por el responsable de la Unidad de Acceso a la Información, por lo que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si al revocar el acto recurrido y emitir respuesta a la solicitud de información, la entidad municipal garantizó el derecho de acceso a la información de -----  
-----.

A través del folio 00362912 del sistema Infomex Veracruz, ----- requirió a la entidad municipal el programa de obras y limpia pública para los años dos mil doce y dos mil trece, programas que la entidad municipal está obligada a generar atento a las consideraciones siguientes:

Ley Orgánica del Municipio Libre, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 39, 40, fracción VI, 44 fracción I, 73 Bis y 73 Ter, prevé que el Ayuntamiento contara con una Comisión de Comunicaciones y Obra Pública, así como con una Dirección de Obras Públicas, la primera tendrá a su cargo entre otras atribuciones, la de formular y proponer al Ayuntamiento un programa para la atención del servicio público a su cargo y a la segunda corresponde en específico elaborar, dirigir y ejecutar los programas destinados a la construcción de obras.

El programa de obra pública, en términos de lo ordenado en el artículo 14 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se elaborara considerando: a) Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo; b) Los estudios y proyectos que se requieran y las normas y especificaciones de ejecución aplicables; c) Las acciones que se han de realizar y los resultados previsibles; d) Los recursos necesarios para su ejecución y la calendarización física y financiera de los mismos, así como los gastos de operación; e) Las unidades responsables de su ejecución; y f) Las fechas de iniciación y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas a su iniciación y las características

A mayor abundamiento de lo anterior, la Ley de Coordinación Fiscal Federal en sus artículos 25 fracciones III y IV, 33 fracción I, 37 y 48, en relación con los diversos 19 y 21 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que en tratándose de las aportaciones federales que reciba el municipio, provenientes principalmente del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo de Aportaciones

para el Fortalecimiento de los Municipios, se debe hacer del conocimiento de los habitantes las acciones y obras a realizar, el costo de cada una de ellas, su ubicación, metas y beneficiarios.

Más aún, el Manual de Fiscalización, expedido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, constriñe a los Ayuntamientos a presentar un documento de planeación en el que se concentran datos básicos de obras y acciones programadas y aprobadas por el Consejo de Desarrollo Municipal o el Ayuntamiento, denominado propuesta de inversión, que consta de un anteproyecto con su estimado de costo, que incluye el análisis de precios unitarios y es además, la base para la ejecución del proyecto ejecutivo con el que se realizara el programa de obra definitivo del Ayuntamiento, de ahí que le asista razón al promovente para demandar su acceso.

Igual suerte sigue el programa de limpia pública solicitado por el ahora recurrente, toda vez que éste forma parte de la información que está obligado a generar la entidad municipal, ya que de conformidad con lo ordenado en los artículos 35 fracción XXV, inciso c), 39, 40 fracción IX y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en relación con el artículo 5 fracción VII de la Ley de Residuos Sólidos Urbanos, vigente en el Estado, corresponde al Ayuntamiento la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales, para lo cual contara con una comisión denominada "De limpia pública" a quien corresponde planear y programar la prestación de dicho servicio.

Ambos programas que forman parte de la información que de oficio debe transparentar la entidad municipal, en términos de lo ordenado en los artículos 8.1 fracción VII, 9.3 y 9.3.1 de la Ley de la materia en relación con el Lineamiento Décimo Tercero fracción II de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, por lo que al ser omiso en responder la solicitud de información y permitir su acceso, el **Ayuntamiento de Acajete, Veracruz**, vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, perdiendo de vista que la obligación de acceso a la información sólo se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros solicitados a disposición del solicitante o se garantiza su reproducción en copia simple, certificada o por cualquier otro medio, como así lo ordena el artículo 57.1 de la Ley en cita.

Sin embargo, a fojas 21 y 22 del sumario obra el oficio IMAI 002/2012 de cuatro de octubre de dos mil doce, y anexo, a través del cual el sujeto obligado de forma extemporánea emitió respuesta a la solicitud de información del recurrente, documentales con valor probatorio en términos de lo ordenado en los artículos 33 fracción I y IV, 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en la cual el sujeto obligado proporcionó la relación de obras del municipio de Acajete, para el año dos mil doce en la que se especifica el número de la obra, descripción, localidad, fondo y modalidad, indicando que el programa para el año dos mil trece se encuentra en proceso de elaboración.

Y por lo que respecta al programa de limpia pública, el sujeto obligado indicó que sólo cuenta con un camión recolector de basura y cinco empleados asignados al mismo, con rol de servicio (lunes-jueves, para la localidad la joya; martes-viernes, para la cabecera municipal; y miércoles para las localidades de plan de sedeño, mazatepec y puentecillas, alegando además que la basura recolectada se deposita en los tiraderos de Xalapa, Veracruz y que a la fecha no existe otro programa que implementar en el servicio recolector de basura.

Del análisis de la información en cita, se advierte que aunque en forma extemporánea el sujeto obligado cumplió con la obligación que permitir el acceso a la información generada y que fuera solicitada por el ahora recurrente, consistente en el programas de obras para el año dos mil doce, así como el actual programa de limpia pública, afirmando que el programa de obras para el año dos mil trece se encuentra en proceso y que no se tiene contemplado otro programa de limpia pública diferente al señalado en su respuesta.

Respuesta que en términos de lo ordenado en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, satisface el derecho de acceso a la información del recurrente, toda vez que los sujetos obligados sólo entregaran aquella información que obre en su poder, sin que de autos se advierte medio probatorio alguno que permita desvirtuar lo alegado por el ente municipal.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **fundado pero inoperante** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **confirma** la respuesta que de forma extemporánea emitió el sujeto obligado, contenida en el oficio IMAI 002/2012 de cuatro de octubre de dos mil doce.

**SEGUNDO.** Se informa al recurrente que puede impugnar la presente resolución a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

**CUARTO.** Hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinte de noviembre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas**  
**Presidente del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero**

**Luis Ángel Bravo Contreras**  
**Consejero**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario de Acuerdos**